

“Ne bis idem” La prohibición contra la doble persecución penal

POR VALERIA L. ANSELMINO (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Aproximación al “ne bis in ídem”. — III. La prohibición de la doble persecución penal. — IV. Reflexiones finales. — V. Bibliografía. — VI. Jurisprudencia consultada.

Resumen

En un Estado democrático, resulta de vital importancia la protección de los derechos humanos frente al poder punitivo, para lo cual el derecho penal y el derecho procesal penal, entendidos como ramas del saber jurídico, convergen como límites a dicho poder. Para cumplir tal función, esos saberes deben estar fundados en una serie de principios, entre los cuales se encuentra el “ne bis in ídem”. Partiendo de esta perspectiva, en el presente trabajo se analizará el contenido y los alcances de este principio, haciendo hincapié en la interpretación y aplicación que se hace del mismo en el ámbito judicial, principalmente en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Palabras clave: principios, poder punitivo, persecución penal múltiple, límites, interpretación.

“NE BIS IN IDEM”

THE PROHIBITION AGAINST DOUBLE JEOPARDY CRIMINAL

Abstract

In a democratic state, it is vital to the protection of human rights against the punitive power, for which the criminal law and criminal procedure law, understood as branches of legal knowledge, converge as limits to that power. To fulfill this role, this knowledge must be founded on a set of principles, among which is the “ne bis in ídem”. From this perspective, in this paper we analyze the content and scope of this principle, emphasizing the interpretation and application of it is done in the judiciary, especially in rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation.

Key words: principles, punitive power, multiple prosecutions, limits interpretation.

I. Introducción

Una de las formas en que el Estado ejerce el poder punitivo o “ius puniendi”, es a través de las agencias que conforman el sistema penal. De este modo, en la labor de contención y reducción de dicho poder juegan un rol esencial los principios penales, los cuales son la clara proyección de los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a ella.

En efecto, la construcción de los derechos penal y procesal penal -entendidos como ramas del saber jurídico- implica una decisión política condicionante; a saber, la reducción y contención del poder punitivo. Para que ese proceso constructivo sea coherente con dicha decisión política, debe partir de una serie de principios limitadores que son impuestos por aquélla (Zaffaroni, 2005: 95). Tales principios poseen un indudable fundamento ético-político, toda vez que su raíz radica en la idea del Estado de Derecho. Es por esto que el jurista debe tomarlos y verter su contenido axiológico en cada espacio de su actividad, es decir, cuando interpreta la ley penal, así como también cuando crea

(*) Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

las instituciones dogmáticas y las agrupa en forma de sistema; ello a los fines de que el producto final sea idóneo para la limitación de aquel poder.

Sin embargo, no puede dejarse de lado, que dichos principios -además- están dirigidos al juez, al momento en que éste lleva a cabo la interpretación de la ley penal para elaborar la solución del conflicto social que le es planteado. En este sentido, la creación, aplicación y estudio científico de la ley deben ser abordados a la luz del texto constitucional. De este modelo de Estado se desprenden -a su vez- varios principios que estructuran las bases axiológicas y político-criminales del derecho penal, los cuales se refieren a la previsibilidad -por el ciudadano- de la respuesta punitiva del Estado y de los límites a los que debe estar sometida esa reacción estatal. Esos principios son -fundamentalmente- el de legalidad, el de culpabilidad, el de proporcionalidad y el “*ne bis in ídem*” (Bacigalupo, 2002:82).

En este contexto, el Poder Judicial es el único que puede realmente controlar el contenido de las leyes a la luz de los principios aludidos, fungiendo -entonces- como puente a los fines del establecimiento de una relación directa entre el poder público y los particulares. Vale señalar -aquí- que la magistratura es la intérprete de los derechos de todos los ciudadanos, y lo hace “desde abajo” partiendo de los conflictos sociales concretos que le corresponde resolver a partir de los casos sometidos a su conocimiento (Donini, 2005: 403).

Efectuada esta breve síntesis, a los efectos de una mayor claridad y sistematización del presente trabajo, su contenido versará sobre la importancia de aquel principio constitucional por el que se pretende proteger a toda persona del intento por parte del Estado de ser perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. Para cumplir con este objetivo, se hará -en primer lugar- una aproximación a la regla del “*ne bis in ídem*”, abordando su concepto, origen, marco normativo y alcance, tanto desde la perspectiva sustantiva como de la procesal. Luego, se ingresará de lleno en el estudio propiamente dicho de la prohibición de la doble persecución penal, donde se analizarán los requisitos necesarios para su configuración (identidad de persona, de objeto y de causa), y su recepción en la jurisprudencia nacional. Para terminar, y a modo de corolario, se concluirá con las reflexiones personales que surgieron en razón del tratamiento de la temática elegida.

II. Aproximación al “*ne bis in ídem*”

1) *Concepto*

Previo a abordar su significación por parte de los autores, resulta pertinente hacer una aclaratoria en cuanto a la raíz etimológica del principio a analizar. Si bien es común encontrar en la doctrina y en la jurisprudencia el uso del aforismo “*non bis in ídem*” o “*ne bis in ídem*” para hacer referencia a aquél, lo cierto es que -en realidad- este último es el adecuado, toda vez que en latín el adverbio de negación simple “*non*” es utilizado para negar un hecho real, mientras que “*ne*” se emplea para aludir a las prohibiciones (Jauchen, 2005: 376).

Ahora bien, la citada locución suele ser definida -por algunos- como una máxima latina que significa “no dos veces sobre lo mismo” (Cabanellas, 1992: 175). Otros, la consideran un criterio de interpretación o solución en constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir (De León Villalba, 1998: 388). Por último, hay quienes la entienden como una interdicción de la doble sanción sobre la triada de identidades de sujeto, hecho y fundamento (García Enterría, 2000: 50).

En efecto, cualquiera sea la definición adoptada, el “*ne bis in ídem*” garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

2) *Origen y marco normativo*

Un antecedente trascendental de esta prohibición, está representado por la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que la incluye como una garantía de seguridad individual. Esto denota

una de las primeras visiones políticas expresas del “ne bis in ídem”, pues en el contexto del common law se la formula como un límite al poder punitivo del Estado establecido en favor de los ciudadanos. Es así como de dicha enmienda se deduce una prohibición asimilable al “ne bis in ídem”: el “double jeopardy”, que implica -según el espíritu de aquella Constitución- que nadie puede ser sometido, por el mismo delito, dos veces a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de algún miembro. Debe aclararse aquí, que si bien es establecida con miras a las penas corporales, ello no implica que no tenga validez en cuanto a las penas privativas de libertad. Así, la misma se interpreta de forma amplia, a los fines de extender sus alcances a esta última categoría de sanciones penales y, concretamente, para evitar un nuevo riesgo de privación de la libertad personal. De esto puede apreciarse que la Constitución de los Estados Unidos garantiza al acusado la excepción de cosa juzgada, que protege a una persona que ya fue sometida a juicio, contra un nuevo enjuiciamiento por los mismos hechos.

Entre los instrumentos internacionales dotados de obligatoriedad jurídica que se preocupan por asegurar la aplicación de esta regla, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14.7 establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya fue condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En el ámbito americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su artículo 8.4 que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Ya en el contexto nacional, si bien nuestra Ley Fundamental no la prevé originariamente en forma expresa, con arreglo a su artículo 33, según el cual la enunciación no es limitativa, se la reconoce como uno de los derechos no enumerados pero que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho (Dayenoff, 2007:13). Asimismo, los dos tratados mencionados en el párrafo anterior pasan a formar parte del derecho interno de la República Argentina mediante las leyes nros. 23.313 y 23.054, sin perjuicio de que a partir de la reforma operada en el año 1994, adquieren jerarquía constitucional mediante su incorporación al artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna.

3) Alcance

El principio limitativo analizado tiene dos vertientes: una sustantiva (prohibición de doble punición) y una adjetiva o procesal (prohibición de doble persecución penal). De ambas se derivan una serie de incidencias o implicancias.

a) Incidencias en el plano sustantivo: esta fórmula se refiere a la reacción penal material (condena, pena o castigo). Su consecuencia más importante es la carencia de reparos jurídicos para admitir la revisión de una sentencia firme, aun en contra del imputado absuelto o del condenado por un hecho punible menos grave o a una pena más leve que la correspondiente y, en general, para concebir el recurso del acusador contra la sentencia. Lo único que garantiza es que una persona no sufra la reacción penal más de una vez (Maier, 2006: 598).

b) Incidencias en el plano procesal: en este segundo aspecto, el “ne bis in ídem” impide la persecución penal y se extiende como garantía de seguridad para el imputado, al terreno del procedimiento penal. Por esa razón, cubre el riesgo de una persecución penal renovada cuando feneció una anterior o aun está en trámite. El principal efecto de la regla así concebida consiste en impedir absolutamente toda posibilidad de establecer el recurso de revisión en contra del imputado absuelto o del condenado por un delito más leve (Maier, 2006: 638). Por lo demás, es claro que la fórmula extiende su influencia al mismo trámite procesal, declarando inadmisibles tanto el regreso sobre la persecución penal ya agotada, como la persecución penal simultánea ante distintas autoridades.

III. La prohibición de la doble persecución penal

1) Requisitos generales para su existencia

La doctrina, a los fines de dar una respuesta analítica al interrogante de cuándo se configura un “bis in ídem” requiere la existencia de tres “identidades” que deben presentarse en forma conjunta. Ellas

son: la de la persona perseguida (“*eadem personae*”), la del objeto de persecución (“*eadem res*”) y la de la causa de persecución (“*eadem causa petendi*”).

a) Identidad personal: se refiere a que la persona que fue condenada o absuelta, o que está siendo sometida a enjuiciamiento penal, y a la cual se le imputa ese mismo hecho, sucesiva o simultáneamente, debe ser la misma. El principio sólo ampara a aquel sujeto que está siendo sometido al peligro de una nueva punición por el mismo hecho. De esto se desprende que el principio no tiene efecto extensivo en favor de los demás coautores o partícipes que aun no hayan sido juzgados (Binder, 2002: 169).

b) Identidad objetiva: este segundo elemento alude al hecho como acontecimiento de la realidad, como un suceso fáctico, independientemente de la tipificación legal que pueda otorgársele en cualquiera de los procesos. Se trata de una identidad eminentemente fáctica y no de calificación jurídica. Existen algunos casos interesantes en los que se discute la configuración del principio; así están los supuestos de “concurso de delitos” que exigen una operación hermenéutica a los fines de determinar si se trata de un mismo hecho o de hechos diferentes. Así, por ejemplo, el concurso real o material, supone la imputación de hechos diferentes; se trata -en concreto- de una pluralidad de eventos realizados por una misma persona y que constituyen una pluralidad de delitos (Mir Puig, 1998: 673). Por tanto, en este primer supuesto nada obsta a que se inicie un nuevo proceso para castigar los hechos en cuestión que aún no fueron enjuiciados, ya que se trata de una pluralidad de hechos, entre los cuales, a lo sumo, existe un vínculo que no altera en forma alguna sus respectivas autonomías (Leone, 1963: 344). El concurso ideal o formal se configura cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones penales. El eje fundamental de esta institución es la unidad de hecho, la cual se determina conforme a los criterios desarrollados en el derecho penal. Aquí se daría una identidad de hecho y, por ende, la prohibición de “*bis in ídem*”. El caso genérico del concurso de leyes o concurso aparente, con todas sus subespecies, es idéntico al del concurso ideal, ya que se trata también de una imputación única que desde el punto de vista jurídico penal admite más de un encuadramiento jurídico y a diferencia del anterior, sólo uno es operable. El llamado delito continuado merece el mismo tratamiento, pues a pesar de que se reconoce integrado por varios comportamientos o hechos diversos, separables fáctica y jurídicamente, la teoría del delito establece como ficción su unidad imputativa por razones políticas. En vista de lo anterior, en el cual en un proceso primigenio ya se juzgó el hecho sólo por una de las varias figuras punibles en las que encuadra el evento, no puede -luego- el Estado pretender motorizar nuevamente el “*ius puniendi*” a los fines de enjuiciar a esa misma persona por la otra u otras figuras punibles en las que también se subsume ese hecho, y que quedan por fuera en el primer proceso.

c) Identidad de causa: a pesar de que exista identidad de persona y de objeto en dos o más procesos distintos, puede ocurrir que la regla del “*ne bis in ídem*” rechace su propia aplicación. La doctrina examina los casos que provocan este resultado excepcional como otra identidad, de causa o de pretensión punitiva. Es decir, nuclea bajo un nombre equívoco diversas situaciones en las que la múltiple persecución penal es tolerada por el orden jurídico. En verdad, de lo que aquí se trata es de delinear ciertos límites racionales al funcionamiento del principio, en el sentido de permitir la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución, o una de ellas, no pudo arribar a una decisión de mérito o no pudo examinar la imputación, objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídico penales que merece, debido a obstáculos jurídicos. Un primer aspecto de la solución reúne a aquellas decisiones que afirman su fuerza de cosa juzgada formal, pero rechazan la fuerza de cosa juzgada material. Todas ellas, una vez firmes, llevan implícito el efecto de impedir el planteo del caso de la misma manera en que fue formulado, pero no inhiben una nueva persecución, materialmente idéntica, no bien se corrijan los defectos u obstáculos que impiden la primera. Por lo tanto, la posibilidad de la sentencia de mérito es la que domina el principio. Sin embargo, existen otros casos en los que, a pesar de ser posible y debida dicha sentencia de mérito, ella -por ciertos obstáculos que impone la misma ley- no puede agotar el tratamiento jurídico penal del hecho o unificar procesalmente la pretensión punitiva que emerge de ese hecho. Cuando concurren formalmente dos infracciones a la ley penal, perseguibles de distinto modo (acción priva-

da y acción pública), y una de ellas no se puede juzgar por un obstáculo jurídico no superado (falta de persecución de quien está legitimado para ello) o no se puede juzgar por el mismo procedimiento (distinto para los delitos de acción pública y los de acción privada, y prohibición de la ley procesal de acumular estas acciones en un único procedimiento), la sentencia final sólo puede apreciar jurídicamente el hecho atribuido de modo parcial y la limitación proviene de la propia ley.

2) Recepción de la regla en la jurisprudencia nacional

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace muchos años reconoce la raigambre constitucional del principio en estudio. (1)

El más antiguo de los casos en que aparece abordada la cuestión es el de “Justiniano Luis Pereyra”. Éste es condenado como autor de homicidio con exceso en la legítima defensa. La pena se gradúa considerando como circunstancia de agravación las heridas en el rostro causadas a la víctima después de muerta. El tribunal que la impone ordena, al mismo tiempo, abrir un nuevo proceso para determinar si esas heridas constituyen una tentativa imposible del delito de lesiones, cuestión que se resuelve afirmativamente en el segundo fallo. Este último es materia del recurso extraordinario que la Corte desestima por considerarlo tardíamente interpuesto en tanto sostiene que debió deducirse contra la primer sentencia que ordenó el nuevo proceso. La cuestión vinculada al “ne bis in ídem” se aborda en un “obiter dictum” a mayor abundamiento y con una salvedad contrastante con la manera afirmativa que luego va a ser empleada en la mayoría de los fallos posteriores. La afectación del derecho de defensa en juicio por la reiteración de procesos está tratada por la Corte admitiéndola a título de hipótesis. El prestigio adquirido por este caso tal vez se deba al dictamen del Procurador General que puntualiza que la prohibición de doble juzgamiento, además de consagrada en norma expresa de la ley procesal, resulta implícita en el resguardo del debido proceso contenido en la Constitución nacional, inspirado en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Recién en 1968, con el precedente “Mattei” es que surge una afirmación concreta referida a la prohibición que veda la doble persecución penal. Aunque la doctrina de este caso alude principalmente a la afectación del derecho de defensa en juicio por la excesiva demora del proceso, está claro que la regla bajo estudio constituye uno de los tres argumentos en que se basa el fallo, pues se la califica como pilar básico del ordenamiento penal señalándose su fundamento garantizador y su raigambre constitucional. No está dicho cuál es la disposición de la Carta Magna que la contiene pero parece deducirse que sería el resguardo de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Ley Fundamental.

En 1975, en el caso “Jacobó Belozercovsky” se deja sin efecto una resolución que no atiende adecuadamente un planteo de cosa juzgada basado en la existencia de un proceso anterior concluido con un sobreseimiento. Aunque la Corte aquí no menciona de modo expreso el principio del “ne bis in ídem” -ya que se basa en la defectuosa fundamentación del tribunal al que ordena emitir un nuevo pronunciamiento-, sí invoca -en sustento de su determinación- el dictamen del Procurador General que alude específicamente a esa regla. Este último, por su parte, contiene una afirmación que va a repetirse en casos posteriores con relativa frecuencia, la del rango constitucional que, según dice, es reconocido de manera reiterada por la Corte.

Aunque ceñido a discurrir sobre la existencia de cosa juzgada sin mencionar para nada la prohibición contra el doble juzgamiento, el caso “Martínez de Perón” incide en la temática en tanto revoca un pronunciamiento que sí hace referencia al principio bajo estudio. Algo similar ocurre con el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal que, no obstante propiciar la revocación, se hace cargo de la cuestión con citas de sus antecesores en el cargo y de la jurisprudencia de la misma Corte así como de la de su par estadounidense. El caso es el del uso de los fondos de la llamada “Cruzada de

(1) Cabe destacar que en este segmento del trabajo, sólo se analizarán aquellos fallos (los más trascendentes) en los que el Alto Tribunal federal delineó los alcances del principio del “ne bis in ídem”.

la Solidaridad” mediante un cheque extendido por la entonces presidente de la Nación que es objeto de una denuncia en la que, sin ni siquiera ser escuchada la imputada, se dicta un sobreseimiento. Resulta destacable de este caso la desestimación del valor de cosa juzgada del que se conoce como sobreseimiento absoluto. En lo que atañe al “ne bis in ídem”, lo más importante es la insistencia del Procurador de que se trata de una garantía no enumerada de la Constitución Nacional no obstante lo cual se la considera inaplicable al caso. Esta doctrina parece inaugurar una serie de pronunciamientos posteriores que siguen un solo camino: proclamar enjundiosamente el principio y desechar -al mismo tiempo- su aplicación.

No solamente la cosa juzgada, también la litis pendencia da pie a la aplicación de la mentada prohibición según surge del caso “Ganra de Naumow” en el que otra vez se expide el Procurador General afirmando el reiterado reconocimiento -por parte del Alto Tribunal federal- de la jerarquía constitucional de la regla. En esta oportunidad, el dictamen se encuentra compartido por la Corte que hace suya la doctrina y la afirmación de ser repetida su aplicación. Por otra parte, con este fallo se extiende el alcance de la prohibición vedando no solamente una nueva condena sino además un nuevo proceso.

Consecuencia de esto último es que también un planteo de nulidad de actuaciones basado en la existencia de una condena anterior puede hacer surgir la cuestión, en tanto la desestimación del principio conculca la posibilidad de impedir el nuevo proceso. Es lo que se establece en el caso “Martínez de Perón” aunque sólo con el alcance de permitir el recurso a la máxima instancia federal. En el tratamiento concreto de la apelación extraordinaria el reclamo resulta rechazado al entender que no existe doble juzgamiento con el proceso por aceptación de dádivas que ya había dado motivo a un acta de responsabilidad de la junta militar gobernante.

En el año 1983, el Supremo Tribunal resuelve el precedente “De la Rosa Vallejos” en el que el imputado es procesado por el delito de contrabando, y posteriormente sobreseído por la justicia en lo penal económico, al entender que el hecho investigado no constituye delito. No obstante ello, la Administración General de Aduanas condena al nombrado a las sanciones de multa y decomiso, por estimarlo responsable de la figura de contrabando en grado de tentativa. Así, De la Rosa Vallejos apela dicha resolución ante la Cámara en lo Penal Económico, quien la revoca argumentando que una vez dictado en sede judicial el sobreseimiento basado en la inexistencia de la figura delictiva, la sanción impuesta por la Aduana deviene violatoria del “ne bis in ídem”. Por su parte, la Corte confirma este último decisorio, basándose en que el sumario administrativo y el proceso penal por el mismo hecho no vulneran el mentado principio, si las responsabilidades que se adjudican y aplican son diferentes. Pero si la sanción administrativa es accesoria de la penal, ambas dependen de la comprobación del mismo delito y si se dicta el sobreseimiento respecto al ilícito, juega la regla contra el doble juzgamiento (Carrió, 2006: 593). (2)

El criterio consecuente en el sentido de admitir la vía de impugnación federal, afirmar el rango constitucional del instituto en trato y su afectación con la sola sustanciación de un nuevo proceso, reaparece con el fallo “Oscar Juan Plaza y otros” en el que el sobreseimiento de un procesado por contrabando es oficiosamente anulado por un tribunal de apelación.

No quiso, en cambio, la misma Corte invalidar por igual vía la represión incrementada que el Código Penal aplica a la reincidencia, modalidad ésta que queda aprobada constitucionalmente. Es lo que sostienen, entre otros, los casos “Valdez” y “L’Eveque”, ambos dictados en el año de 1988.

La línea principista enunciada en el caso “Plaza” es abandonada -otra vez- en “Weissbrod” en el que se trata de la anulación de una sentencia absolutoria por un tribunal de apelación que permite un

(2) Juntamente con este caso, la Corte resuelve los precedentes “Heer, Carlos Oscar s/Infracción Ley de Aduana 21.898”, sent. del 10/III/1983 (Fallos: 305:241); y “Recurso de hecho deducido por el Fiscal Nacional (Administración Nacional de Aduanas) en la causa Suárez, Luis Mateo s/inf. Ley 21.898”, sent. del 10/03/1983 (Fallos: 305:254). Dada la notoria similitud entre los casos, la Corte resuelve estos dos haciendo una simple remisión a los criterios expuestos en “De la Rosa Vallejos”.

nuevo proceso basándose en que, durante la instrucción previa al juicio, se omite indagar al acusado por algunos de los hechos investigados. La Corte -por mayoría- desestima la invocación del precedente “Mattei” pese a la obvia semejanza del caso, con el pretexto de que el recurso se plantea contra la segunda y no contra la primera sentencia por lo que resulta extemporáneo. Está citado en el voto mayoritario el caso Pereyra de 1960 que utiliza un criterio idéntico.

Se aleja todavía más de “Mattei” el fallo “Emilio Segundo Frades” que deja sin efecto una sentencia absolutoria dictada por una Cámara de apelación que se basa en la nulidad del libelo acusatorio. El criterio de la Corte en este caso conduce a que los vicios de la acusación redunden en beneficio del causante de tales vicios. Para poder sortear el escollo de la doctrina del citado fallo, el Máximo Tribunal federal se atiene al argumento según el cual las restricciones que la demora ocasiona en este caso al sometido a proceso, no son tan graves como las de aquel otro, pues transcurrieron apenas tres años y ocho meses desde la iniciación del proceso.

Contrastante con el caso anterior, en “Taussig”, los yerros de la acusación son considerados insalvables y se hace aplicación de la doctrina de “Mattei” y del rango constitucional de la prohibición de doble persecución penal para impedir una nueva querrela por delitos contra el honor de quien abandona sin llevar adelante una anterior. Desde luego que el carácter privado de la acción de esa clase de delitos puede marcar una diferencia con el caso anterior. Lo curioso es que esa diferencia debiera conducir al resultado inverso: la más importante fundamentación de la prohibición es evitar que el Estado, con todos sus recursos, pueda efectuar repetidos intentos de juzgar criminalmente a un imputado, fundamentación que no surge en el caso de ser un particular el acusador y sí, en cambio, cuando quien acusa es el representante del Estado. La otra explicación del contraste puede ser el hecho de que, al considerar abandonada la primera querrela, el tribunal dicta un sobreseimiento que el querellante consiente. Sin embargo, a estar a la narración contenida en el dictamen del Procurador General, parece tratarse de un sobreseimiento inapropiado que bien pudo evocar la doctrina antes sentada en Fallos 298:737 (“Martínez de Perón”) en el sentido de que esa especie de pronunciamientos carece del efecto de la cosa juzgada.

Contradiendo totalmente esta última posibilidad, en la causa “Peluffo”, la Corte estima que es imperativo el dictado de un sobreseimiento con valor de cosa juzgada que impida al damnificado querrellarse por delitos contra el honor luego de que quedara extinguida por derogación de la ley, la acción por delito de desacato. Expresamente desautoriza el Alto Tribunal el temperamento adoptado por la instancia anterior que se limita a ordenar el archivo de actuaciones con el propósito de evitar la cosa juzgada y la obstaculización al derecho del particular damnificado de querrellarse por hechos de acción privada.

Hubieron de pasar dos años para que la buena doctrina reapareciera. En el caso “Polak” se entiende que afecta la regla contra la doble persecución la sentencia del Tribunal Superior que anula el fallo de absolución y el debate previo, en razón de errores y vicios de la acusación. Los considerandos de este fallo enuncian algunos principios que es indispensable ratificar. Por un lado, afirma que la garantía del debido proceso es establecida a favor del acusado (considerando 15) y, por el otro, que el “ne bis in ídem” reconoce por fundamentación sustancial que no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito (considerando 17).

De todos modos, no puede decirse que esa clara doctrina se encuentre asentada en la jurisprudencia de la Corte. Pocos meses antes del fallo “Polak”, en el caso “Alvarado” queda fijado un criterio francamente contradictorio con aquél, al dejarse sin efecto un pronunciamiento de apelación que, frente a nulidades atribuidas al trámite procesal, se opta por absolver al acusado. En otras palabras, el Máximo Tribunal nacional hace lo que luego criticaría en “Polak”, o sea, anular una absolución para dar nueva oportunidad a la persecución oficial. Ese mismo temperamento es el que se mantiene en otros tres casos posteriores: “Acosta”, “Bianchi” y “Verbeke”. En todos ellos queda una valiosa disidencia invariablemente puntualizada por el doctor Petracchi, planteada a partir del siguiente interrogante: ¿Es posible que, en un caso en el que es el acusador público quien requiere la revocación

de la sentencia absolutoria, se someta al imputado a un nuevo juicio íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes?

Una cuestión distinta, raramente abordada por la Corte, es la del concurso de delitos y el delito continuado. Es lo que aparece tratado en el caso “Pompas” con la conclusión de que al calificarse como delitos reiterados -es decir materialmente concurrentes- hechos que, según el Alto Tribunal, son constitutivos de un delito continuado, se transgrede la regla del “ne bis in ídem”. La doctrina es trascendente en varios aspectos. Primero, porque deja de lado la abstención de la Corte de considerar el alcance o la interpretación de los tipos penales, desechada como cuestión de hecho y derecho común no susceptible de revisión federal. Segundo, porque enuncia de manera clara que el principio tiene rango constitucional con cita exclusiva de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, sin aludir a su carácter implícito en el texto de la Carta Magna ni a la figura del debido proceso o a la defensa en juicio. Tercero, porque sugiere la posibilidad de llevar a la instancia federal extraordinaria muchas cuestiones de interpretación de figuras penales. Con tal que se invoque la aplicación arbitraria de las reglas del concurso de delitos en vinculación con el doble juzgamiento surge, al decir del Procurador General -cuyo dictamen la Corte hace suyo- una cuestión federal simple. Aparte de eso, hay otro aspecto del fallo que conviene destacar por su alcance innovador que es la admisión del recurso no obstante su extemporaneidad. Haciendo hincapié en la existencia de serios motivos para estimar la naturaleza constitucional del planteo formulado, se resuelve soslayar la presentación tardía. No se alude para nada a los precedentes “Pereyra” y “Weissbrod” que se aferran al requisito de la interposición oportuna y que quedan de esa manera desestimados.

En 2003 se registra el caso “Videla, Jorge Rafael” en el que aparece tratado con cierto detenimiento el tema referido al “ne bis in ídem”. Puede decirse que el tribunal, no obstante desestimar el planteo de doble persecución, aprovecha la oportunidad para hacer un “obiter dictum” y enunciar una serie de conclusiones ilustrativas. En este sentido, puntualiza: 1) el carácter garantizador del principio y su origen en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos; 2) su reconocimiento implícito en la Constitución Nacional como garantía no enumerada; 3) su incorporación de manera expresa por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 75 inc. 22 de la Ley Fundamental; 4) su extensión a los casos de nuevo proceso; es decir, su aplicación aún antes de que exista una segunda sentencia; 4) la adopción del temperamento que propician los autores para determinar su configuración; vale decir que se verifiquen las “tres identidades” (de persona, objeto y causa). Otra precisión significativa del fallo es aquella que señala que la duplicidad prohibida es la que concierne al hecho y no la relativa a las diferentes figuras legales posibles.

Cabe recordar también que el alcance de la doctrina que surge de los votos en disidencia del doctor Petracchi, es plasmado con mayor justeza en el caso “Olmos”. Lo que está en juego -según lo solicitado al interponerse el recurso extraordinario- es la interpretación de la garantía constitucional de la prohibición de la reformatio in pejus. La Corte sostiene -en su mayoría- que ella se conculca a raíz de que se agrava la situación de los procesados originada en el fallo anterior que se anula a instancia suya. En cuanto a los fundamentos dados, el nombrado ministro expone los alcances y limitaciones del “juicio de reenvío” por anulación de la sentencia. Expresa que en esos casos, no parece haber dudas de que existe violación al “ne bis in ídem” si el juicio pretende ser reeditado. Ello, en tanto los principios de preclusión y progresividad impiden que el imputado sea sometido a un nuevo debate íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes. En definitiva, en este precedente, de conformidad con la opinión mayoritaria del Alto Tribunal surge que la prohibición de reproducir etapas procesales superadas, so pena de afectar la regla que impide el doble juzgamiento, sólo puede invocarse en tanto sean observadas debidamente las etapas del procedimiento: acusación, defensa, prueba y sentencia; esto es, cuando no exista algún supuesto de nulidad insalvable, puesto que, en caso de haberlo, no podría el imputado ampararse en el “ne bis in ídem”.

En el año 2007, la Corte tiene oportunidad de fallar el caso “Kang”. El punto neurálgico en discusión y sobre el cual se erige un enjundioso debate, está en el alcance que cabe asignársele al principio en juego. Aquí, se recuerda que la mentada regla no sólo funciona ante la existencia de un veredicto

sobre el cual recayó firmeza, sino también cuando hay exposición al riesgo de que ello ocurra. Originalmente -en este caso- la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal resuelve, de acuerdo a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal en su presentación recursiva, anular la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, y disponer el reenvío de la causa a otro colegiado para la realización de un nuevo juicio. En esa oportunidad, la Casación omite pronunciarse sobre el agravio relativo a la afectación del “ne bis in ídem”. Aquí la Corte nacional -sin explayarse demasiado- hace lugar a la queja interpuesta en virtud del recurso extraordinario denegado y devuelve la causa a la instancia anterior para que se pronuncie sobre la cuestión federal invocada. De este modo, si bien el Alto Tribunal no fija posición sobre el fondo del asunto, cabe inferir de lo expuesto que el fallo acoge la pretensión formulada, ya que considera que la decisión en crisis resulta equiparable a definitiva, pues de dictarse una nueva sentencia -aun siendo absolutoria- sería inoficioso examinar recién allí el agravio planteado, pues -para entonces- “el riesgo” de ser sometido a un nuevo juicio ya se habría concretado. Para arribar a esta resolución, la Corte federal se remite a los argumentos explicitados en otros precedentes. Resulta de interés, la disidencia suscripta por los doctores Petracchi y Bossert en el caso “Alvarado”, donde sostienen que si se dispone la devolución de la causa para que sea nuevamente juzgada, ante un supuesto de nulidad de las actuaciones, dicho reenvío conlleva a la reedición total del juicio en perjuicio del imputado, quien es sometido otra vez a proceso por el mismo hecho. Este pronunciamiento dictado en la causa “Kang” es suscripto por los doctores Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay. En disidencia, se pronuncian los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt, quienes declaran inadmisibles la queja por el rechazo de la impugnación extraordinaria, fundados en que la misma no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego de idas y vueltas, la causa finalmente es fallada por la Cámara Nacional de Casación Penal y ante la decisión tomada por esta última el fiscal general deduce el carril federal, que es concedido. En ese estado, el expediente es enviado a la Corte Suprema, la que tiene la última palabra sobre el alcance que corresponde otorgarle a su propia doctrina y al principio constitucional que veda el “bis in ídem”.

Tres años después, el Alto Tribunal tiene oportunidad de pronunciarse en el caso “Sandoval”. La mayoría de los magistrados intervinientes entiende que la cuestión relativa a la prohibición de la múltiple persecución penal es sustancialmente análoga a la examinada en la disidencia del caso “Alvarado”; y por ello, declara procedente el remedio extraordinario, revocando el pronunciamiento impugnado. Este fallo es suscripto por los doctores Lorenzetti, Fayt, Petracchi y Zaffaroni (este último arriba a idéntica solución que sus colegas pero por argumentos distintos). Con relación al principio en trato, mientras la doctora Highton de Nolasco se remite a su disidencia en el caso “Olmos”, el doctor Maqueda se pronuncia por la extemporaneidad de la impugnación federal, declarándolo inadmissible. A su turno, la jueza Argibay sostiene que la defensa -en su oportunidad- no articuló recurso de queja contra la resolución del superior tribunal provincial que no hizo lugar al carril extraordinario impetrado contra la decisión por la cual aquel órgano anuló parcialmente la sentencia de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca, y el debate correspondiente, en relación a David Andrés Sandoval, y reenvió la causa para que -con distinta integración- se dicte una nueva sentencia. En definitiva, considera que dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la regla que prohíbe el doble juzgamiento. Respecto de los demás reclamos formulados, los declara inadmisibles. Finalmente, y en lo que hace al voto del doctor Zaffaroni, este ministro centra el origen de la cuestión en el motivo por el cual el Superior Tribunal de provincia anula la absolución y dispone el reenvío. Así, reconociendo la dificultad que se genera a partir de la receptación legal de una concepción bilateral de los recursos, estima de vital importancia para la suerte del remedio extraordinario que la razón por la cual se anula el primer pronunciamiento del tribunal juzgador es la necesidad -expuesta por el órgano que revisa la absolución- de que se realicen otras diligencias probatorias (frente a la existencia de informes periciales contradictorios) que no son solicitadas ni por la parte querellante ni por el representante del Ministerio Público Fiscal. De allí que lo decisivo en el caso para el citado ministro es que el temperamento seguido por el Superior Tribunal de provincia afecta la garantía de defensa en juicio del imputado al someterlo a un segundo riesgo de condena por los mismos hechos, en la medida en que el nuevo proceso resulta de la vulneración de los principios de

igualdad y de la división de poderes que caracterizan a la etapa acusatoria del sistema mixto de enjuiciamiento criminal adoptado por la legislación provincial, con mengua del estado de inocencia. En síntesis, culmina diciendo que el reconocimiento del carácter determinante de un nuevo peritaje no autoriza a la parte querellante a solicitar la revocación del fallo absolutorio por la alegada omisión del tribunal de juicio (cabe recordar que el fiscal no formula acusación al momento de alegar) dado que ello, en cualquier supuesto, implicaría extender en otros sujetos procesales la propia responsabilidad en la presentación del caso.

Por último, se presenta nuevamente el caso “Kang”. La Corte -por mayoría- resuelve en sentido contrario a lo dictaminado por el Procurador General, señalando que la decisión adoptada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal se sustenta en diversos precedentes del Alto Tribunal que tienen fundamento no sólo en el principio que prohíbe la múltiple persecución penal sino, además, en el derecho que asiste a todo imputado a librarse del estado de sospecha que comporta el enjuiciamiento penal, dentro de un plazo razonable. En esa línea argumental, subraya que el Ministerio Público Fiscal se limita a expresar su discrepancia con la interpretación del “ne bis in ídem” postulada por el “a quo”, extendiéndose en consideraciones relativas a las facultades y función de los recursos interpuestos por el fiscal, pero sin refutar el argumento central del fallo, referido a la inadmisibilidad de que los errores procesales producidos en el caso recaigan sobre el imputado que no los produjo. Añade a lo expuesto que el recurrente tampoco dijo nada en cuanto a cómo sería posible compatibilizar la solución del reenvío reclamada con el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable. Indica que este último aspecto resulta de particular significación, en tanto la parte pretende que se lleve a cabo un nuevo juicio por hechos de contrabando que datan de 1995 y 1996, por los que el imputado se encuentra procesado desde el 17 de marzo de 1998 y respecto de los cuales ya en el juicio anterior la fiscalía estimó necesaria la realización de una instrucción suplementaria. De ahí que concluye que el recurso intentado carece de fundamentación suficiente. Por otra parte, y en cuanto a la imposibilidad de que los errores del Estado recaigan sobre el encausado, el Alto Tribunal parece compartir los argumentos brindados por la mayoría del órgano casatorio que -en lo sustancial- expresan que la decisión recurrida rechazó toda posibilidad de retrogradación de los procedimientos por vía del recurso articulado por la acusación contra la sentencia absolutoria que obedeció exclusivamente a errores del Estado, en virtud de la preclusión operada a favor del imputado (considerando n° 2). Para finalizar, la Corte aduna que la cuestión en estudio resulta sustancialmente idéntica a la tratada en los autos “Sandoval, David Andrés”, remitiéndose -en lo pertinente- a las consideraciones allí vertidas. Por tales argumentos, es que desestima el recurso extraordinario. Este fallo está suscripto por los ministros Lorenzetti, Fayt y Petracchi. El doctor Maqueda, vota por declarar mal concedida la vía federal, al entender que carece de fundamentación suficiente (cfr. art. 15 de la ley 48). La jueza Argibay -por su parte- resuelve la inadmisibilidad de la impugnación recursiva de excepción, por aplicación del certiorari negativo (cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Finalmente, los doctores Highton de Nolasco y Zaffaroni, suscriben en disidencia, al compartir los argumentos dados por el Procurador General y, en consecuencia, votan por hacer procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

IV. Reflexiones finales

Llegados al final de este trabajo, pueden deducirse las siguientes conclusiones:

El Derecho Penal, concebido como rama del saber jurídico, debe cumplir una función política, que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado, a través de las distintas agencias que componen el sistema penal. Con esta visión se busca el progreso del Estado constitucional.

La construcción del derecho penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios limitadores, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de “bis in ídem”, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

En cuanto al origen y evolución de este principio, tiene fundamental importancia la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en tanto se trata de un hito histórico que la establece -por primera vez- con una finalidad política expresa.

El “ne bis in ídem” puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho.

Para la configuración del “ne bis in ídem”, en cualquiera de sus dos vertientes, se requiere la concurrencia de tres requisitos: a) identidad de persona; b) identidad de objeto; y c) identidad de causa.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio bajo estudio reflejan numerosas sinuosidades en la interpretación llevada a cabo; ello a partir de las exclusiones en algunos casos así como también la inclusión en otros. En cuanto atañe a conclusiones que sean consecuencias indiscutidas de los fallos dictados por el Alto Tribunal federal, poco es lo que puede aseverarse; tal vez la más afirmada sea la interpretación concerniente a la extensión de la prohibición en el sentido de que puede ser invocada desde que se abre un nuevo proceso sin tener que esperar la sentencia. Fuera de eso y como postulaciones más sólidamente sustentadas y que es de desear que sean no sólo mantenidas sino aplicadas con verdadero rigor, están las de los casos “Mattei”, “Plaza” y “Polak”.

V. Bibliografía

BACIGALUPO, Enrique (2002) *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons.

BINDER, Alberto Martín (2002) *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

CABANELLAS, Guillermo (1992) *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

CARRIÓ, Alejandro (2006) *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

DAYENOFF, David Elbio (2007) *Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: García Alonso.

DE LEON VILLALBA, Francisco Javier (1998) *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in ídem”*. Barcelona: Bosch.

DONINI, Massimo. “Jueces y democracia. El papel de la magistratura y democracia penal. El uso judicial del derecho penal de los principios”, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Módena, mayo 2005 LVIII-2, 403.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo (2000) *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, t. I.

JAUCHEN, Eduardo Marcelo (2005) *Derechos del Imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

LEONE, Giovanni (1963) *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, t. III.

MAIER, Julio (2004) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, t. I.

MIR PUIG, Santiago (1998) *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2005) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

VI. Jurisprudencia consultada

CSJN, 04/02/1960. Pereyra, Justiniano Luis. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 248-232.

CSJN, 29/11/1968. Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mattei Ángel s/ contrabando de importación en Abasto. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 272-188.

CSJN, 21/02/1969. Pousa, Lorenzo s/ deduce acción de amparo contra el Banco Central de la República Argentina. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 273-66.

CSJN, 03/07/1975. Incidente de excepción de cosa juzgada promovido por Belozercovsky, Jacobo. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 292-202.

CSJN, 22/09/1977. Incidente de excepción de cosa juzgada (opuesta en causa 3150/75). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 298-736.

CSJN, 29/11/1977. Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Ganra de Nau-mow, Ana María s/ sumario n° 22.231. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 299-221.

CSJN, 19/12/1978. Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Martínez de Pe-rón, María Estela s/ infracción al artículo 259 del Código Penal. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 300-1273.

CSJN, 10/03/1983. Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (A.N.A.) en la causa De la Rosa Vallejos, Ramón s/ art. 197 de la Ley de Aduanas. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 305-246.

CSJN, 10/03/1983. Heer, Carlos Oscar s/ Infracción Ley de Aduana 21.898. *Fallos de la Corte Supre-ma de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 305-241.

CSJN, 10/03/1983. Recurso de hecho deducido por el Fiscal Nacional (Administración Nacional de Aduanas) en la causa Suárez, Luis Mateo s/ inf. Ley 21.898. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 305-254.

CSJN, 11/02/1986. Plaza, Oscar Juan; Papponetti, Miguel Ángel; Pirillo, José s/ infracción art. 864, inc. b) y d), ley 22.415. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 308-84.

CSJN, 21/04/1988. Valdez, Enrique Carmelo y otra s/ robo con armas y encubrimiento. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 311-552.

CSJN, 16/08//1988. L'Evenque, Ramón Rafael s/ robo. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 311-1451.

CSJN, 25/04/1989. Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Pedro Weissbrod en la causa Weissbrod, Pedro s/ causa n° 6062. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 312-597.

CSJN, 14/12/1989. Frades, Emilio Segundo; Figueroa, Alejandro José s/ robo en grado de tentativa. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 312-2434.

CSJN, 30/04/1991. Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Taussig, Jorge F. s/ artícu-los 109 y 110 del Código Penal -causa n° 6946-. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 314-377.

CSJN, 06/02/1996. Peluffo, Diego s/ promueve querrela por desacato -procesados Cosme Rana y Mauricio Eiman-. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 319-43.

CSJN, 15/10/1998. Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/ casación -causa n° 174-. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 319-43.

CSJN, 07/05/1998. Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3º ley 23.771 (ANSES). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 321-1177.

CSJN, 04/05/2000. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 323-929.

CSJN, 27/06/2002. Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 325-1404.

CSJN, 03/11/2002. Pompas, Jaime y otros s/ p. ss. aa. de defraudación calificada -causa nº 17/2000-. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 325-3255.

CSJN, 10/04/2003. Verbeke, Víctor Julio s/ homicidio s/ casación. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 326-1149.

CSJN, 21/08/2003. Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 326-2805.

CSJN, 09/05/2006. Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/ estafa. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 329-1447.

CSJN, 15/05/2007. Kang, Yong Soo s/ causa nº 5742. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 330-2265.

CSJN, 31/08/2010. Recurso de Hecho Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento (3 víctimas) Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento -causa nº 421.923/02-. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 333-1687.

CSJN, 27/12/2011. Kang, Yong Soo s/ recurso extraordinario. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 334-1882.